



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 694

Lunes 24 de Marzo de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Fomento un crédito extraordinario de 50 millones de reales con destino inmediato á la reparación de carreteras, y sin perjuicio de los créditos que con el mismo objeto han votado las Cortes en los presupuestos del corriente año y los seis primeros meses de 1857.

De esta suma se aplicarán al presupuesto del año de 1855, 26 millones de reales á que asciende la parte del crédito de 60 millones comprendido en el mismo para obras extraordinarias de que no se hizo uso durante aquel año, y cuya permanencia se autoriza por esta ley.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. emitirá acciones de obras públicas con interes de 6 por 100 en cantidad suficiente á obtener en negociacion un producto líquido de 50 millones de reales para subvenir al servicio de que trata el artículo anterior, fijando para pago de intereses y amortizacion de las acciones un crédito de 6 millones anuales en el presupuesto del Estado. El producto de la negociacion de las acciones constituirá un fondo especial

en el Tesoro público, sobre el cual librará el Ministro de Fomento el importe de las obras, segun se vayan necesitando.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. único. Se autoriza á la empresa concesionaria del ferro-carril de Almansa á Játiva para construir la línea por los valles de Montesa y Mogente conforme á los planos aprobados por el Gobierno, conservando los privilegios otorgados por la ley de concesion de 13 de mayo.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se otorga al concesionario del ferrocarril de Madrid á Almansa, D. José de Salamanca, la próroga de 10 meses para el plazo señalado en la condicion sesta de las estipuladas en la ley de concesion de 9 de marzo próximo pasado.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado secretario.—Marqués de la Vega de Armijo, Diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado secretario.—Pedro Bayarri, Diputado secretario.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida toda tasa sobre el interes del capital en numerario dado en préstamo.

Art. 2.º Podrá pactarse convencionalmente interes

en el simple préstamo; pero este pacto será nulo si no consta por escrito.

Art. 3.º Se reputa interes toda prestacion pactada á favor de un acreedor.

Art. 4.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable á todo préstamo de cosa fungible cuyo interes consista en un aumento en la misma especie que ha de devolverse.

Art. 5.º El año civil es la unidad de tiempo para el cálculo del interes del capital.

Art. 6.º El recibo del capital dado por el acreedor sin reservarse el derecho á los intereses estipulados, estingue la obligacion del deudor respecto de ellos.

Art. 7.º Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses. Trascurrido el plazo, los liquidados y no satisfechos podrán capitalizarse y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 8.º Al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el interes legal que, sin estar pactado, debe abonarse por el deudor legitimamente constituido en mora y en los demas casos determinados por la ley. Mientras no se fije este interes, se considerará como legal el de 6 por 100 al año.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á las de la presente ley.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado secretario.—Pedro Bayarri, Diputado secretario.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para que, hasta



la publicacion de las leyes de ayuntamientos y Diputaciones, examine y decida sobre los presupuestos de gastos provinciales ordinarios y extraordinarios, y apruebe los de ingresos, siempre que los recargos á las contribuciones territorial é industrial no escedan del 8 y 10 por 100 respectivamente, y en los demas impuestos de la cuota que el Tesoro público perciba.

Art. 2.º Cuando los recargos escedieran de las cuotas que determina el artículo anterior, podrán autorizarse provisionalmente por el Gobierno, si á juicio del Consejo de ministros fuese urgente é importante el objeto. En tal caso dará el Gobierno cuenta á las Córtes para su resolucion en el plazo mas breve.

Art. 3.º Fuera de los casos previstos en los dos artículos que preceden, y cuando se propongan arbitrios sobre artículos comprendidos en el arancel de aduanas ó sobre las rentas estancadas, se someterán préviamente á la aprobacion de las Córtes.

Art. 4.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales para examinar, reformar y aprobar los presupuestos municipales de ingresos y los recargos que propongan los ayuntamientos, siempre que no escedan del 20 por 100 en la contribucion territorial, y del 25 por 100 en la industrial.

Art. 5.º Tambien se autoriza á las Diputaciones provinciales para reformar y aprobar los arbitrios municipales que propongan los ayuntamientos sobre artículos no gravados por el Tesoro.

Art. 6.º Cuando los ayuntamientos propusiesen arbitrios sobre artículos gravados por el Tesoro, no podrán las Diputaciones autorizarlos si su cuota es tal que unida á la del presupuesto provincial escede de la que el mismo Tesoro percibe por aquel concepto.

Art. 7.º En tal caso, y siempre que se propongan arbitrios sobre artículos del arancel de aduanas y rentas estancadas, las Diputaciones instruirán el oportuno expediente, que remitirán al Gobierno, para que este proceda al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales darán conocimiento á la Administracion de Hacienda pública de su provincia de los recargos que se autoricen sobre la contribucion territorial é industrial, para cubrir los gastos provinciales y municipales, á fin de comprenderlos y publicarlos unidos á los cupos respectivos de los pueblos, y verificar su recaudacion.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.

Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se publique la ley orgánica de ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autoriza al Gobierno para conceder los perdones que por deudas á pósitos, propios y arbitrios y fondos comunes á los pueblos, soliciten los ayuntamientos ó particulares con arreglo á la legislacion vigente, no escediendo de 10,000 rs., ni de 250 fanegas de grano.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para condonar en la misma forma las cantidades procedentes de rescision de contratos ó rebajas de arrendamientos hechos con Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, que no escedan de dichas sumas.

Art. 3.º Todas las reclamaciones que escedan de dichas sumas se remitirán á las Córtes, instruidas legalmente.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Circular.

Por Real decreto de 27 del mes último publicada en la Gaceta del 28 se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) dictar las reglas oportunas acerca de la venta de los montes y bosques del Estado de los propios y comunes y de los establecimientos públicos que deban enagenarse con arreglo á la ley de 1.º de mayo último. En su consecuencia y á fin de que tenga el debido cumplimiento sin demora alguna y evitar los perjuicios que de lo contrario podrán seguirse al Estado, á las corporaciones y á los particulares, ha acordado esta Direccion general hacer presente á V. S. las prevenciones siguientes :

1.º Dispondrá V. S. que inmediatamente se forme por ese comisionado principal de Ventas en esa provincia y entregue á V. S. nota espresiva de los montes, bosques ó dehesas que estando ya subastados y pendientes de adjudicacion por tener alguna clase de arbolado sea ó no de la clase esceptuada por el art. 1.º de dicho Real decreto.

2.º Que V. S. con presencia de estos datos oiga inmediatamente á los ingenieros ó comisarios de montes respectivos, los cuales en el breve plazo que V. S. les señale manifestarán si el monte pertenece ó no á la clase reservable, dando V. S. conocimiento inmediatamente á esta Direccion.

3.º Que igualmente disponga V. S. que por los espresados comisionados, le entreguen relaciones de todos los montes y dehesas que pertenecientes al Estado, propios y comunes y demas corporaciones que radiquen en el término de esa provincia y que deben ser clasificados con arreglo al art. 2.º, á fin de que practicadas las operaciones que en él se disponen pueda anunciarse su venta.

4.º Que verificadas que sean estas operaciones remita V. S. á esta Direccion un estado de los montes, bosques ó dehesas de esa provincia que se hayan clasificado y deban subastarse.

5.º Y por último, que cuide V. S. muy particularmente de que se observe y cumpla con la mayor exactitud y sin levantar mano, cuanto se previene en el citado Real decreto y particularmente en su art. 4.º, pues no puede ocultarse á su ilustracion lo interesante de este servicio.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

Providencias judiciales.

Alcaldía constitucional del juzgado de las Vistillas.

Por providencia de este dia dictada en diligencias instruidas á instancia de D. Luis de Simon y Castro, para celebrar juicio de faltas, con el conocido en esta córte por el apodo Pile, cuyo domicilio y paradero se ignoran, se le cita por medio del presente, para que en el término de ocho dias que correrán desde la insercion de este, se persone en esta mi alcaldia, sita en la Plaza Mayor, número 7, cuarto principal, á la una de la tarde, prevenido que de no realizarlo asi, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de marzo de 1856.—El alcalde constitucional, F. H. Saavedra.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Barajas de Madrid y previa la superior autorizacion, se subastan públicamente los arrendamientos de las especies de vino, carnes, aceite, jabon, vinagre, tocino y aguardiente, con la venta exclusiva al por menor, por el resto del año corriente, y para sus dos remates se han señalado los dias 28 del actual y 3 del próximo abril á las doce de la mañana en la casa consistorial.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

En el taller de coches, calle de Valencia, núm. 2 (plazuela de Lavapiés), se vende una buena partida de hierro usado, en diferentes piezas y clases. Tambien se arreglará la parte que existe de «zocata.»

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 48 á 53 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 24 1/2 á 26 rs. vn.
Algarrobas.. de á 20, 1/2 rs. vn.

Madrid 23 de marzo de 1856.

MADRID :

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.